

ANEXO II: PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Capítulo I De las presentaciones

Artículo 1º: OBJETO: Las normas del presente se fundan en el artículo 24º de la Ley y constituyen un procedimiento administrativo especial en los términos del artículo 1º de la Ley 1284, cuyas disposiciones se consideran supletoriamente aplicables.

Artículo 2º: PRESENTACIONES: Los I.A., E.I.A. y en su caso las A.A. y su documentación anexa serán presentados ante la Mesa de Entradas de la Autoridad de Aplicación siguiendo las pautas del Anexo III del Decreto, sin perjuicio de las que en particular determine la Autoridad de Aplicación.

En todos los casos, deberá acompañarse a la respectiva solicitud la constancia expedida por el organismo administrativo correspondiente que certifique la calificación a que refiere el artículo 24, párrafo 2º del Decreto.

En su caso, deberá acompañarse copia certificada de la resolución respectiva del Organismo Provincial de Tierras Fiscales. La presentación se hará por triplicado, debiendo además acompañarse una (1) copia en disquete u otro soporte magnético.

En todos los casos la información gráfica deberá estar georeferenciada en coordenadas Gauss Krüger, sistema Inchauspe 69.

Artículo 3º: DOMICILIO ESPECIAL: En la presentación el proponente deberá consignar un domicilio especial en el radio urbano de la Ciudad de Neuquén donde serán practicadas y válidas todas las notificaciones que deban cursársele. La omisión en consignar este domicilio o la falta de comunicación de su cambio, determinará que todas las providencias o disposiciones inherentes al trámite se consideren automáticamente notificadas en la sede de la Autoridad de Aplicación, bastando para ello la mera constancia en el expediente.

Artículo 4º: CONFIDENCIALIDAD: Al efectuar la presentación, el proponente deberá enumerar la información que desee proteger en el marco de la confidencialidad del secreto industrial. Si esta indicación se omitiere o se brindare a posteriori de la primera presentación, la información será pública en los términos de la Ley 1284 y no asistirá obligación alguna hacia la Autoridad de Aplicación a su resguardo. Para que proceda la disposición de reserva, los antecedentes o documentación a reservar se acompañarán en un anexo especial.

Artículo 5º: PRESENTACIONES DE MERO TRÁMITE: Las presentaciones subsiguientes a las iniciales, que impliquen peticiones de mero trámite, como así también aquellas actuaciones en que se conteste o notifique un traslado o vista podrán remitirse por vía postal, por fax o correo electrónico. Estas actuaciones serán admisibles en tanto guarden en lo esencial la forma de las presentaciones e individualicen el expediente al cual deberá imputárselas.

En estos casos, recepcionados que fueren, los escritos deberán ser presentados de inmediato por quien los recibiere, ante Mesa de Entradas a los fines de la imposición del respectivo cargo de recepción e incorporación al expediente de destino, constituyendo falta grave toda omisión o retardo injustificado del agente receptor en tanto ello implique perjuicio para el peticionante. En caso de duda o discrepancia respecto de la fecha de recepción del escrito, se estará exclusivamente a la constancia del cargo de Mesa de Entradas y no constando ésta se tendrá al escrito como no recibido.

Artículo 6º: EXAMEN FORMAL: La Autoridad de Aplicación previo a todo trámite y en un plazo no mayor de tres (3) días examinará el cumplimiento de los requisitos formales de las presentaciones y si existieren omisiones intimará al proponente a subsanarlas en un plazo no superior a los tres (3) días.

Artículo 7º: PLAZOS SUSPENSIÓN: El cómputo de los plazos impuestos a la Autoridad de Aplicación para resolver las peticiones que efectúen los proponentes quedarán automáticamente suspendido mientras no estén cumplidos por estos la totalidad de los requisitos, diligencias o medidas requeridas no pudiéndose proseguir con el trámite reanudándose el día hábil siguiente al de cumplimiento de las obligaciones pendientes.

Artículo 8º: CARGA PROCESAL: Asistirá a los proponentes o a su apoderados la carga de examinar rutinariamente las actuaciones y de dar cumplimiento a las obligaciones que se le impongan las que siempre se entenderán impuestas bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos del trámite.

Artículo 9º: NOTIFICACIONES: Las notificaciones mediante cédula, en tanto y en cuanto refieran a cuestiones de mero trámite, y manifieste expresamente el proponente su aceptación a ser notificado de tal manera, podrán ser válidamente practicadas mediante envío de las mismas por fax o por correo electrónico, lo que se hará bajo debida constancia en el expediente del día y hora de expedición.

Capítulo II De la evaluación

Artículo 10º: TRAMITE PUBLICIDAD: Efectuada la presentación en forma, dentro de los tres (3) días, la Autoridad de Aplicación dispondrá la remisión de las actuaciones al Área Técnica, la que dentro de los quince (15) días si se tratara de un I.A. y veinte (20) días si se tratara de un E.I.A., deberá:

Formular las observaciones a que el informe y documentación presentada de lugar.

Proponer las diligencias de constatación a realizar y oportunidad de las mismas, presupuestando el costo y día y hora de realización de las diligencias que estime deban realizarse.

Dictaminar si procede dar intervención en el proceso de evaluación a otros organismos del Estado Provincial o de los municipios.

Determinar los plazos en que el proponente deberá cumplir con las medidas, obligaciones o diligencias impuestas.

Dictaminar, en los casos de I.A., si se dan las condiciones para convocar a audiencia pública.

Artículo 11º: PARTICIPACION DE OTROS ORGANISMOS: Cuando el Área Técnica dictaminara que procede dar intervención en el proceso de evaluación a otros organismos del Estado Provincial o de los municipios la Autoridad de Aplicación solicitará al organismo respectivo dentro de un plazo de cinco (5) días, la nominación de personal especializado. Dicho personal intervendrá como representante técnico de su organismo en el proceso regulado por el presente, pudiendo expresar en tal carácter todas las opiniones o reservas que dicho proceso le merezca.

La omisión en producir la nominación mencionada en el párrafo anterior no impedirá la prosecución del trámite, pudiendo incorporarse el personal que fuere a posteriori nominado en cualquier etapa del proceso de evaluación sin retrotraer las etapas procesales cumplidas.

Artículo 12º: EDICTOS INFORMATIVOS: La publicación de edictos informativos solo procederá para los I.A. y cuando la Autoridad de aplicación no dispusiere en función de las particularidades e incidencia social del proyecto de que se trate la convocatoria a audiencia pública.

Las publicaciones se harán a costa del proponente, por una (1) vez en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación en la Provincia y consignarán como mínimo:

La carátula completa del expediente administrativo respectivo.

Lugar de ejecución del proyecto.

Identificación completa del proponente del proyecto.

Una descripción de las características salientes del proyecto, del impacto ambiental previsto y de las acciones propuestas para su mitigación

La invitación a quienes así lo deseen para que hagan llegar sus observaciones y comentarios a la Autoridad de Aplicación dentro de los veinte (20) días a contar desde el siguiente al de la última publicación que se efectúe.

La dirección, números telefónicos, número de fax, y dirección de correo electrónico de la Autoridad de Aplicación.

Horario de consultas de las actuaciones.

Los ejemplares de los edictos a publicar serán presentados previo a su publicación por el proponente ante la Autoridad de Aplicación para que esta examine si su contenido se ajusta a los requerimientos precedentes y apruebe el tenor respectivo. La violación a esta disposición determinará la nulidad de las publicaciones que se efectúen.

Artículo 13º: AUDIENCIA PUBLICA: La audiencia pública será convocada por la Autoridad de Aplicación por simple providencia, estableciendo el día, hora y lugar de su celebración y citando a la población involucrada en el área de influencia del proyecto, obra o emprendimiento de que se trate y a los interesados en general a asistir y a expresarse sobre el mismo. La convocatoria determinará, además, las pautas bajo las cuales se realizará la audiencia y dispondrá la comparecencia obligatoria a la misma del proponente o de persona o personas con facultades suficientes para deliberar a nombre del mismo y brindar todas las explicaciones técnicas y legales que al emprendimiento, obra o proyecto corresponda. Las ponencias y observaciones de los participantes de la Audiencia no serán sometidas a votación, pero se labrará acta que se agregará al expediente para su consideración en el proceso de evaluación en los términos y alcances del último párrafo del artículo 31 de La Ley. La realización de la audiencia pública será notificada mediante edictos a publicarse por parte del proponente y a su costa por una (1) vez en el Boletín Oficial de la Provincia y en dos (2) diarios de circulación en la Provincia.

Los edictos consignarán como mínimo:

La carátula completa del expediente administrativo respectivo.

Una transcripción de la parte pertinente de la providencia que convoque a la audiencia.

Identificación completa del proponente del proyecto.

Identificación precisa del lugar de ejecución del proyecto.

Una descripción detallada de las características salientes del proyecto, del impacto ambiental previsto y de las acciones propuestas para su mitigación.

La dirección, números telefónicos, número de fax, y dirección de correo electrónico de la Autoridad de Aplicación.

El carácter no vinculante para la Autoridad de Aplicación de los resultados de la audiencia.

Horario de consultas de las actuaciones.

Los ejemplares de los edictos a publicar serán presentados previo a su publicación por el proponente ante la Autoridad de Aplicación para que esta examine si su contenido se ajusta a los requerimientos precedentes y apruebe el tenor respectivo. La violación a esta disposición determinará la nulidad de las publicaciones que se efectúen.

Artículo 14º: FACULTADES: En el curso del proceso de evaluación de los I.A. e E.I.A. o aún después de emitida la Licencia Ambiental, la Autoridad de Aplicación podrá requerir al proponente cuantas veces sea necesario información adicional; disponer y realizar cuantas diligencias o inspecciones estimare necesarias o convenientes para su evaluación, pudiendo también formular todas las observaciones que al caso correspondan.

Artículo 15º: DEBER DE COLABORACIÓN: Todas las dependencias de la Administración Pública Provincial, centralizadas o descentralizadas, están obligadas bajo pena de incurrir en falta grave en el funcionario o empleado responsable, a prestar a la Autoridad de Aplicación toda la colaboración que requiera para dar cumplimiento a los objetivos del trámite regulado por el presente, en los plazos que determine, salvo impedimento debidamente fundado expresado oportunamente y por escrito. Las comunicaciones entre organismos se harán mediante requisitorias escritas que deberán transcribir este artículo.

Artículo 16º: DICTAMENES FINALES: Cumplidos que fueren los trámites establecidos precedentemente, las actuaciones pasarán, sucesivamente y por diez (10) días a cada una, al Área Técnica y al Área Legal de la Autoridad de Aplicación las que dictaminarán si en base a lo actuado procede o no la emisión de la Licencia Ambiental y si procede exigir la contratación de un seguro ambiental al beneficiario de la Licencia Ambiental.

Capítulo III

De la licencia ambiental

Artículo 17°: RESOLUCION: Producidos los dictámenes dispuestos en el artículo anterior la Autoridad de Aplicación dictará mediante disposición la Licencia Ambiental (L.A.) imponiendo al proponente licenciado las obligaciones que deba cumplir o, en su caso, la denegará disponiendo el archivo de las actuaciones. La Autoridad de Aplicación podrá disponer la publicación en el Boletín Oficial o en un diario de circulación regional de un extracto de la disposición.

Notificada que fuere la disposición que otorga la Licencia Ambiental, la Autoridad de Aplicación dispondrá el pase de las actuaciones al Organismo de Contralor Ambiental a los fines de tomar nota de lo resuelto y ejecutar las operaciones de monitoreo que le correspondan.

Artículo 18°: CARÁCTER DE LA LICENCIA AMBIENTAL: La Licencia Ambiental, en todos los casos será considerada un acto administrativo otorgado a título precario y revocable en los términos de los artículos 83, 85 y ctes. de la Ley N°1284.

Capítulo IV

De la modificación o cese del proyecto. Del impacto ambiental no previsto

Artículo 19°:DESISTIMIENTO: Todo proponente que desista de ejecutar una obra o realizar un proyecto deberá comunicar dicho desistimiento de inmediato en forma escrita a la Autoridad de Aplicación, ya sea durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo al otorgamiento de la Licencia Ambiental o si la misma ya hubiere sido otorgada. En este último caso, deberán adoptarse las medidas que determine la Autoridad de Aplicación, a efecto de que no se produzcan alteraciones perjudiciales al ambiente.

Artículo 20°: CAMBIOS O MODIFICACIONES: En caso de presentarse cambios o modificaciones significativas en el proyecto o en la razón social del proponente, con anterioridad al otorgamiento de la Licencia Ambiental el proponente deberá comunicarlo por escrito de inmediato a la Autoridad de Aplicación quien determinará si procede o no la remisión de información adicional a la presentada.

Artículo 21°: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR: En caso de que, una vez otorgada la Licencia Ambiental, por caso fortuito o fuerza mayor llegaren a suscitarse impactos ambientales no previstos originalmente en los I.A. o E.I.A. la Autoridad de Aplicación podrá en cualquier tiempo requerir la presentación de la información adicional que fuere necesaria para evaluar el impacto ambiental suscitado, o de una A.A., según procediere. La Autoridad de Aplicación podrá revalidar la autorización otorgada, modificarla, suspenderla o revocarla, en caso de riesgo ambiental o de producirse perjuicios irreversibles el medio ambiente.

Capítulo V

Del certificado de calidad ambiental

Artículo 22°:REQUISITOS: El Certificado de Calidad Ambiental será emitido por la Autoridad de Aplicación a petición de los proponentes que hubieren obtenido la Licencia Ambiental, previa presentación por parte de éstos de una declaración jurada en la que conste que a la fecha de su presentación:

Que el solicitante encuadra sus actividades en los términos de La Ley, su Reglamentación y las normas dictadas en su consecuencia no encontrándose en retardo o mora con ninguna de las obligaciones que impone dicha normativa ni pendiente del cumplimiento de ninguna sanción.

Que el solicitante se encuentra en pleno y total cumplimiento de las exigencias contenidas en la Licencia Ambiental.

Artículo 23°: VIGENCIA: El Certificado de Calidad Ambiental tendrá, a partir de su otorgamiento, una validez máxima de dos (2) años. Para su renovación deberá presentarse una nueva declaración jurada en los términos previstos en el artículo anterior.